

FCB 71023/2018/CS1

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Federal N° 3 de Córdoba denegó la extradición de Luis Abraham Benito B R solicitada por las autoridades del Principado de Andorra por el delito mayor continuado de blanqueo de dinero proveniente de la corrupción pública.

Para así decidir consideró, en síntesis, que el país requirente no contestó a tiempo el pedido de información complementaria que se le efectuó al amparo de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767) que de acuerdo a lo normado en su artículo 2 y a lo dispuesto por el artículo 7 del Convenio de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (cfr. ley 25632), rige el presente trámite en virtud de no existir un tratado específico que vincule a ambos Estados.

Contra esa sentencia, la representante de la vindicta pública interpuso recurso ordinario de apelación (fojas 362/366), que fue concedido a fojas 367 y respecto del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General (fojas 374).

-II-

Como primera medida, debo decir que aun cuando los términos de la impugnación y el posterior trámite judicial no se ajustan a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente "*Callirgós Chávez*" (Fallos: 339:906, considerandos 3° a 6°), de conformidad con el criterio de progresividad y economía procesal allí adoptado, como así también con el tenor de la providencia del señor

Secretario que ha dado intervención a este Ministerio Público Fiscal (fojas 374), pasará a expedirme. Ello sin perjuicio de cuanto habré de disponer desde esta sede para evitar que en este ámbito se reiteren en lo sucesivo inobservancias como la marcada.

-III-

En cuanto a los fundamentos de la impugnación propiamente dicha (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde hacer referencia que en los precedentes de Fallos: 327:304, considerando 8°, 329:1425, considerando 3°, 329:5871, considerando 4°, 331:2363, considerando 3°, y 334:1920, entre muchos otros, que llegaron a esta instancia por vía del recurso ordinario de apelación, la Corte estableció que sólo "*una vez superada la etapa de juicio ... el ordenamiento legal ... habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición*"; y que en esos casos -y especialmente en Fallos: 324:3713, referido al igual que el *sub judice* al rechazo de una extradición dictada con inobservancia del trámite que la rige con base en una idéntica interpretación de las disposiciones del artículo 31 de la ley 24767- resolvió revocar lo prematuramente resuelto y encomendar al juez de la causa que ajuste estrictamente su proceder al marco legal aplicable.

Por esta razón, estimo que las actuaciones deben regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite de extradición a fin de que las partes puedan ofrecer su parecer respecto de la información acompañada al pedido de colaboración transnacional y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio, lo que constituye, precisamente, la esencia misma del juicio en este tipo de proceso (cfr. artículo 30 de la ley de extradiciones).

–IV–

Sin embargo, en aras de lo que considero un más acabado ejercicio de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y para el improbable supuesto que V.E., en ejercicio de su jurisdicción plena (conf. Fallos: 329:1425, considerando 2º, y sus citas), decida resolver sobre el fondo del asunto, habré de expresar a continuación las razones por las que la extradición resulta procedente.

1. Más allá de lo exiguo del tiempo en que el Estado requirente se excedió del plazo estipulado por el *a quo* para remitir la información complementaria solicitada (ver fojas 317 y 340), debo decir que la circunstancia de la temporalidad no puede ocasionar *per se* el rechazo de la extradición, toda vez que los términos que se imponen a la potencia extranjera para el cumplimiento de los requerimientos gravitan sólo para salvaguardar el derecho del extraditable a su libertad personal en el transcurso del proceso (artículo 50 de la ley 24767), pero no afectan la completividad del pedido internacional, ni la intempestividad se encuentra contemplada en la ley como causal de denegación de la entreayuda (cfr. artículos 8 y 11 *ibidem*).

Tan es así que aun suponiendo que la decisión del juez hubiera sido adoptada respetando las pautas del procedimiento, esto es, luego de celebrada la mandatoria audiencia del juicio, aquel déficit no sería fatal para el trámite de extradición, en tanto únicamente se funda en esa falta de remisión de la información complementaria. Adviértase en tal sentido, que el artículo 31 de la ley 24767 en que se ha fundado el *a quo*, no prevé para esa etapa procesal la consecuencia que ha interpretado el sentenciante, ni impediría la formulación de una nueva solicitud.

Y a este respecto, tiene dicho la Corte que: “*la resolución denegatoria no impide -en supuestos como el de autos- que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se ha fundado en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles*” (Fallos: 42:409; 91:440; 108:181; 319:1427; 320:1835 y, especialmente, en *in re “Moshe Ben Ivgy”*, 335:636, considerando 4°).

Si bien esa doctrina fue establecida en casos que se regían por tratados de extradición o por el anterior régimen de la ley 1612, ha sido expresamente reafirmada en el precedente citado en último término donde, al igual que en el *sub judice* y ante la ausencia de tratado, se aplicó la ley 24767.

Cabe añadir que lo así postulado, se encuentra en sintonía con el espíritu que inspira los principios de cooperación internacional contenidos en el artículo 16 del Convenio de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (cfr. ley 25632), en el que las autoridades del Principado de Andorra -con arreglo al criterio de Fallos: 323:3055; 330:4172 y 335:942- basaron su solicitud de auxilio judicial (fojas 58 y 173/175), entre cuyas previsiones se explicita que: “*antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato*” (artículo 16.16). Va de suyo que esa amplitud podría referirse a situaciones como las del *sub judice*, donde la documentación adicional se entregó tan sólo unos días luego de vencido el plazo.

Ese mismo ideal de favorecer la colaboración entre las naciones es el que guía las disposiciones de la Convención de Viena sobre

FCB 71023/2018/CS1

el Derecho de los Tratados, cuando reza que: *“todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”*, aclarando que *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”* (artículos 26 y 27).

Y así también lo ha entendido el Tribunal, que sostuvo que el estudio de los tratados y las leyes debe realizarse con espíritu ampliamente auspicioso al propósito de beneficio universal de perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales por los tribunales del país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos (Fallos: 156:169; 324:3484, entre muchos otros), con sustento en la confianza que necesariamente depositan los estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 187:371; 329:1245, ente muchos otros).

2. Sentado, a partir de tales pautas, que para la constatación de la completitud del pedido formal de entrega se debe tener en cuenta la información enviada para completarlo, corresponde analizar ese extremo.

Así, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 13 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en tanto se acompañó: una descripción clara del hecho delictivo, que consistió en haber participado de una organización criminal dedicada al blanqueo de capitales presuntamente provenientes de la corrupción de la empresa PDVSA de la República Bolivariana de Venezuela, y de los actos por los que se lo investiga en particular a B R , esto es haber abierto una cuenta bancaria en la Banca Privada de Andorra, en la que habría recibido dinero presuntamente

proveniente de la corrupción entre los años 2011 y 2012 (fojas 350/356, inciso a); las copias de los artículos 409 y 410 del código penal andorrano en las que se tipifican el delito de blanqueo de dinero o valores y su agravante, castigándolos con pena de prisión de hasta cinco y ocho años, respectivamente (fojas 175/176, incisos b y e); la competencia está dada porque los hechos endilgados al *extraditurus* ocurrieron en territorio del país requirente, y se encuentra vigente la acción para ejercer el *ius puniendi*, en tanto considerando las penas previstas y las fechas de comisión, aún no transcurrieron los diez años previstos por el artículo 81 de su código penal (fojas 310, incisos c y e y artículo 11.a); la resolución judicial que ordena la captura y la que ruega la extradición (fojas 253/275 y 140/172, inciso d); y sus datos de identificación (fojas 171/172, inciso f). Además, acompañó las seguridades previstas en el artículo 11.e de la ley 24767 (fojas 356 y 357), y no se advierte que se verifiquen los supuestos previstos en sus restantes incisos, ni en los de su artículo 8.

Por otra parte, se verifica que el delito por el cual se requiere la extradición tiene su correlato en la legislación nacional en el contemplado por el artículo 303 del Código Penal y que ambos superan el mínimo previsto por el artículo 6 de la ley que rige la entreayuda.

En tales condiciones, de modo subsidiario y de conformidad con lo ya indicado en el primer párrafo de este apartado IV, habré de solicitar al Tribunal que deje sin efecto lo resuelto y declare procedente la extradición de B R rogada por las autoridades del Principado de Andorra.

—V—

Por último, al igual que al expedirme *in re* “D ,
Gastón Heberto s/ extradición” (expte. FRO 24816/2014/CS1, dictamen

FCB 71023/2018/CS1

del 14 de junio de 2017), “*V , Yaakov Kopul s/extradición*” (expte. CFP 7264/2016/CS1, dictamen del 1° de febrero de 2018), “*H G , Lucas Martín y otros s/extradición*” (expte. CFP 1540/2017/CS1, dictamen del 9 de febrero de 2018), “*P K , Leonarda s/extradición*” (expte. CFP 20764/2017/CS1, dictamen del 15 de agosto de 2018), “*G , Mauricio José s/extradición – art. 52*” (expte. CFP 9961/2016CS1, dictamen del 2 de octubre de 2018), y “*B , Karoly y otro s/extradición*” (expte. FPO 11006686/2010/CS1, dictamen del 22 de febrero del corriente año), estimo oportuno referirme a una cuestión formal vinculada con el plazo para la presentación del memorial en casos como el *sub judice*.

Al dictar sentencia el 16 de febrero de 2016 *in re* “*Rigaud, Daniel Phillippe s/ extradición*” –expte. CSJ 253/2014 (50-R)/CS1– y tal como se cita en el auto de fojas 374, V.E. señaló “*la conveniencia de que, en lo sucesivo, en la sustanciación de apelaciones ordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal en el traslado para fundar el recurso, se explicita que se formula por diez días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, en el marco de lo dispuesto por el artículo 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*” (considerando 8°).

Aun cuando desde entonces esta Procuración General ha observado esa nueva interpretación del plazo, habré de insistir en la solicitud de reconsideración de esta cuestión para lo futuro, con fundamento en que después de aquel pronunciamiento el Tribunal se ha integrado en su totalidad y ello podrá enriquecer el debate a partir de la ponderación de los siguientes argumentos.

La razón esencial para seguir ese criterio, radica en que la intervención de este Ministerio Público en procesos de esta naturaleza

excede la mera calidad de *“parte apelante”*. En efecto, ella resulta imperativa por la función de representar *“en el trámite judicial el interés por la extradición”* asignada en el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24767. Cabe recordar que esa representación no es subsidiaria, pues se mantiene aun cuando el Estado requirente haya tomado la intervención *“como parte en el trámite judicial por medio de apoderados”* que autoriza el segundo párrafo de ese precepto.

Esa previsión legal abona el carácter *sui generis* que cabe atribuir al rol que ejerce el Ministerio Público en estos expedientes y permite afirmar que –en su caso– la calidad de *“parte”* correspondería al Estado que se presenta en las actuaciones en esos términos, pues su objetivo –a diferencia del que guía al fiscal– se dirige exclusivamente a que prospere la extradición solicitada.

El temperamento que postulo también se sustenta en la obligada actuación que, incluso desde el inicio de la causa, le imponen a este órgano los artículos 22, 29, 33, 46 a 48 de esa norma, referidos a su presentación judicial, identificación del requerido, su excarcelación y arresto provisorio. Asimismo, el artículo 3, segundo párrafo, de la ley 27148, prevé que *“interviene y gestiona en el país todos los pedidos de extradición realizados por otros Estados”*.

Según lo veo, esa especial calidad de *“parte”* que el legislador le asignó en esta clase de procesos, también responde al carácter de *“magistratura de control”* que el Ministerio Público Fiscal ejerce de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Nacional, y que V.E. ya había reconocido en el precedente de Fallos: 311:593, *“a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad”* (página 596). Con directa referencia a juicios de extradición y

FCB 71023/2018/CS1

a que su actuación en esos casos no es en el ejercicio de la acción penal pública sino para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas de procedimiento, ese rol funcional ha sido destacado, bajo la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal, en Fallos: 311:1925 y 319:1464; y, ya sancionada la ley 24767, esa doctrina se mantuvo en Fallos: 330:2507.

En esa misma inteligencia y con mayor precisión, en el precedente “*Peyrú*” (Fallos: 316:1853) sostuvo que concedido el recurso ordinario de apelación contra las sentencias dictadas en materia de extradición, debe darse vista al Procurador General, “*pues él no se halla equiparado a una parte particular en el proceso*”. Este criterio fue reafirmado *in re* “*Green*” (Fallos: 317:1498).

En similar sentido, cabe agregar que las particularidades descriptas autorizan a sostener que el planteo que efectúo no compromete en modo alguno el “*principio de igualdad de armas*” que debe regir con la defensa del *extraditurus* (Fallos: 328:3233), pues es claro que la singular intervención que compete al Ministerio Público tanto en primera instancia como ante V.E., reviste ese carácter mixto que —en muchas ocasiones— incluso redundaría en beneficio del requerido.

Así las cosas, estimo que la estricta interpretación del artículo 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación realizada *in re* “*Rigaud*”, no consulta acabadamente los alcances del cuadro normativo y jurisprudencial reseñado ni su incidencia en los supuestos de apelaciones ordinarias deducidas por los fiscales federales contra fallos adversos a la extradición, lo cual implica la incorporación de una severa limitación práctica a las funciones propias que desde esta sede se ejercen ante la Corte en la materia.

En razón de ello y sin perjuicio de la observancia del temperamento en cuestión en el *sub judice*, solicito al Tribunal que reconsidere para lo sucesivo la inteligencia del plazo aplicable efectuada en el precedente citado.

-VI-

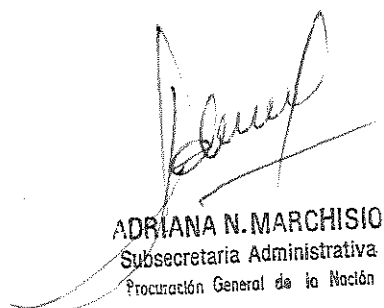
Así las cosas, acreditados como se encuentran los requisitos previstos en la ley 24767, mantengo el recurso ordinario de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal y solicito a V.E. que:

- 1) Revoque la sentencia apelada y encomiende al juez de la causa que ajuste el procedimiento al marco legal aplicable;
- 2) Subsidiariamente, para el caso de asumir la Corte su jurisdicción plena en el *sub judice*, deje sin efecto la resolución recurrida y declare la procedencia de la extradición de B R solicitada por el Principado de Andorra
- 3) Reconsidere la cuestión analizada en el apartado V de este dictamen.

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

ES COPIA.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación